

## **INE/CG851/2016**

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

#### **ANTECEDENTES**

- I. Derivado de las reformas electorales de 2014, se estableció como atribución del Instituto Nacional Electoral llevar el libro de registro de los partidos políticos locales, el cual contendrá entre otros, el padrón de afiliados, para lo cual es necesario contar con padrones de afiliados actualizados ante las autoridades electorales competentes, así como verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación.
- II. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos (Acuerdo INE/CG312/2016).

El objeto de dicho acuerdo fue establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo, de la Constitución; los tratados internacionales aplicables al caso, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- III. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones

interesadas en obtener su registro como partido político local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- IV. En sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el Anteproyecto de Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6, apartado A de la Constitución, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
2. El artículo 16, párrafo 2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de

orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

3. El artículo 34 establece que *“son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*  
I. *Haber cumplido 18 años,*  
II. *Tener un modo honesto de vivir.”*
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

7. El artículo 5, párrafo 2, establece que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que

tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

9. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
10. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj) establece que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas y demás señaladas en esta Ley y en otra Legislación aplicable.
11. El artículo 54, párrafo 1, inciso b) señala como atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el formar el padrón electoral.
12. Es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integrar el libro de registro de partidos políticos locales a que se refiere la LGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso n).
13. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
14. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.
15. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto.

16. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
17. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos.

### **Ley General de Partidos Políticos**

18. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
19. El artículo 3, párrafo 2 señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
20. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
21. En términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a) corresponden al INE integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.
22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso c) las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político local bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en la entidad inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trata.

23. Conforme al artículo 17, párrafo 3, inciso g) el Instituto llevará un libro de registro de los Partidos Políticos Locales que contendrá, entre otros, el padrón de afiliados.
24. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
25. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
26. El artículo 28, párrafo 7 señala que la información que los partidos políticos proporcionen a los Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Organismo Público Local competente.
27. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
28. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

29. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
30. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
31. El artículo 95, párrafo 3 establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local, deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta o Periódico Oficial de la Entidad Federativa.

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

32. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
33. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 4, párrafo segundo.
34. El artículo 23 establece que los órganos autónomos y los partidos políticos, como sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
35. En atención a lo señalado en las fracciones V, IX y XII del artículo 24 de la Ley, los Organismos Públicos Locales y los partidos políticos deben cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como

promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.

36. El artículo 62 de la Ley, establece que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la propia Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo distinto.
37. En términos del artículo 76, fracción I, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, las Agrupaciones Políticas Nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información relativa al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
38. De conformidad con los artículos mencionados, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, cuente con un módulo que contenga los datos públicos de los afiliados de los Partidos Políticos Locales y permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.
39. El artículo tercero transitorio de la Ley, prevé que en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación; es decir, en materia de datos personales, en el ámbito federal seguirán vigentes las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el local las que establezcan las disposiciones normativas vigentes.

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

40. Las fracciones II y XIII del artículo 3 establecen que se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física



identificada o identificable, y por sistemas de datos personales, el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

41. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 4, fracción III, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracciones II y VI los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que obran en su posesión y, en relación con éstos, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones: a) tratarlos sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, y b) adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
43. Por su parte, los artículos 21 y 22 establecen que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; así como los casos de excepción en los que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales.

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

44. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
45. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

47. El artículo 117 establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
48. En términos del artículo segundo transitorio, en tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivos, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia. (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

#### **Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

49. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
50. Conforme a los artículos 15, numerales 1, y 2, fracción I y 6, la información confidencial, como los datos personales, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En este sentido, el Instituto deberá contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos, excepto en los casos que se prevén en el artículo 16.
51. El artículo 16, establece que para permitir el acceso a la información confidencial, no se requerirá el consentimiento de su titular cuando:
  - I. La información se encuentre en registro público o fuentes de acceso público;
  - II. Por ley tenga el carácter de pública;
  - III. Exista una orden judicial;
  - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o
  - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derechos internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

**Acuerdo INE/CG312/2016 por el que se aprueban los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos.**

52. Los numerales 3, párrafo 1, fracciones II, V, XIII y XVIII disponen que además de las definiciones previstas en el Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entenderá por:
- a) Base de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo soporte, procesamiento, almacenamiento y organización y que obren en poder del Instituto, o bien, de los Partidos Políticos Nacionales;
  - b) Datos personales sensibles: Aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles, aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética y biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual entre otros,
  - c) Responsables: El Instituto, a través de sus áreas, los Partidos Políticos Nacionales, a través de la instancia interna designada, para el caso de los padrones de afiliados y militantes, y
  - d) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales.
53. Conforme al numeral 10, párrafos 1 y 2 los responsables no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información, y los servidores públicos del Instituto y funcionarios de los partidos políticos

que intervengan en el tratamiento de los datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos en ley.

54. El numeral 11 prevé que los responsables deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, información, seguridad, consentimiento y finalidad en el tratamiento de los datos personales.
55. Por su parte, el numeral 16 establece que los responsables del tratamiento de los datos, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales, o el tipo de tratamiento que se efectuó, deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
56. El numeral 18 reitera los casos de excepciones al consentimiento previstos en el artículo 16 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. En términos del numeral 24 los responsables deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto, que todos los servidores públicos, o bien, los funcionarios de los partidos políticos para el caso de los padrones de afiliados y militantes, y cualquier persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden absoluta confidencialidad de éstos, obligación que subsisten aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

### **Materia de aplicación de los Lineamientos**

58. A través de la expedición de los *“Lineamientos para la verificación de los padrones afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados”* se contemplan las disposiciones que determinan los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos a los padrones de afiliados de los Partidos

Políticos Locales en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que los Organismos Públicos Locales de cada entidad determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; así como regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados en la página de internet de cada Organismo Público Local.

59. Los Lineamientos descritos regulan las obligaciones del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales y de los Partidos Políticos Locales respecto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos; los procesos de verificación de los padrones afiliados de los Partidos Políticos; la subsanación de los registros no válidos; el procedimiento durante la constitución de nuevos Partidos Políticos Locales; la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales; así como la protección de datos personales.
60. Para efecto de los citados Lineamientos, los Partidos Políticos, entre sus obligaciones, tienen la de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, para el caso de los Partidos Políticos Locales deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, independientemente del porcentaje establecido en la normatividad electoral local.
61. La generación y administración de los datos personales que contengan los padrones de afiliados son responsabilidad originaria de los partidos políticos, por lo que en términos de las disposiciones que les resulten aplicables, deberán implementar los mecanismos de seguridad necesarios para proteger los datos personales que obran en su posesión.
62. Tomando como base lo señalado en la Constitución y en la LGPP, se colige que el afiliado a un Partido Político, para efecto de la constitución y conservación del registro legal debe contar, al menos con las características siguientes:
  - a. Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);

- b. Ser mayor de dieciocho años;
  - c. Tener un modo honesto de vivir;
  - d. Contar con credencial para votar vigente;
  - e. Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
  - f. Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún Partido Político; y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
  - g. Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.
63. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Locales resulta necesario que éstos entreguen al Organismo Público Local el padrón de la totalidad de sus afiliados, entendiendo por éstos, aquéllos que cumplan con las características establecidas en el considerando anterior del presente Acuerdo, mismo que deberá contener los datos actualizados que permitan identificar duplicados, homonimias y realizar su búsqueda en el padrón electoral.
64. Los datos mínimos necesarios para que el Organismo Público Local realice la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), entidad, clave de elector, sexo y fecha de afiliación de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político Local correspondiente.
65. Para efecto de la verificación del padrón de afiliados, no se considerará como elemento suficiente contar con credencial para votar para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario, sirvan de ejemplo los siguientes:
- Cuando el ciudadano realizó una actualización de domicilio o corrección de datos (fecha de nacimiento o nombre) ante el Instituto Nacional Electoral pero omitió entregar la credencial para votar anterior. Pues es común que el ciudadano presente indistintamente la credencial vigente o la anterior desconociendo que ésta última ha sido dada de baja según lo establecido en los artículos 132, párrafo 3 y 155, párrafo 7 de la LGIPE.
  - Cuando el ciudadano extravió su credencial para votar, realizó el trámite de reposición de la misma pero al encontrar la que había perdido, o cuenta con dos credenciales u omite recoger la nueva y sigue haciendo

uso de la anterior (misma cuyo registro ha sido dado de baja del padrón con fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la LGIPE).

66. Es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y, en su caso, la rehabilitación en sus derechos políticos, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142, párrafo 1 de la LGIPE.
67. A fin de que los Partidos Políticos Locales realicen la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos que se encuentra disponible vía Internet, resulta necesario solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática para que, en conjunto con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, proporcionen a los partidos políticos la información necesaria para la operación del Sistema y las cuentas de acceso al mismo, cuyo resguardo y utilización será estricta responsabilidad de los Institutos políticos.
68. Para dar cabal cumplimiento en materia de la reforma político-electoral, es necesario que el Consejo General emita Lineamientos para regular el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales y su publicación; así como establecer reglas generales respecto a los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales.
69. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto del número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que los Institutos Políticos proporcionan al Organismo Público Local, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información ni la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos Locales que impliquen la baja o alta de registro.
70. La obligación de vigilancia de los Organismos Públicos Locales respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por el número mínimo de afiliados, es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que la autoridad electoral

debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley en la materia.

71. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 4/2009, sostiene lo siguiente:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.**—De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.— 28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

72. Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 5/2013 ha sostenido el criterio que por analogía resulta aplicable y es del tenor siguiente:



**PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclaman; y los datos concernientes a la información de las personas físicas, entre otros, su ideología política, son confidenciales. Sin embargo, ello no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Quinta Época:

Recurso de apelación.SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.SUP-RAP-104/2012 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17.

73. En razón de lo anterior, la publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica el nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General considera que los datos de los afiliados de los Partidos Políticos Locales que pueden hacerse públicos son:

- a. Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b. Municipio; y
- c. Fecha de Afiliación.

El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados son considerados información confidencial.

74. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Locales.
75. En términos de los artículos tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, los Organismos Públicos Locales seguirán tramitando las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en términos de su normatividad local aplicable.
76. El objeto de los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, en materia de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, es establecer criterios generales que permitan garantizar a los ciudadanos el ejercicio de dichos derechos, conforme a lo establecido en las Leyes y demás normatividad aplicable en materia de datos personales.
77. Los partidos políticos, serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
78. En los procesos de registro de nuevos Partidos Políticos Locales, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición el acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos, en el cual las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Local, capturarán los datos de sus afiliados, los cuales se publicarán en la página electrónica de la autoridad electoral competente. Para llevar a cabo la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales en formación se estará a lo señalado en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

79. La información de los afiliados de los partidos políticos que se encuentre capturada en los sistemas de cómputo desarrollados para tal fin, será respaldada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática.
80. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Locales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
81. Para efecto de realizar una verificación objetiva, con mayor precisión y rapidez de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación y en razón de lo señalado en el presente Acuerdo, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, como coadyuvantes de dichos organismos para el proceso de verificación de los padrones de afiliados, a efecto de proveer acceso al sistema de cómputo y contar además con el apoyo técnico necesario que permita a los Organismos Públicos Locales resolver sobre el número mínimo de afiliados con que cuenta cada Partido Político Local para la conservación de su registro.
82. Los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desempeñarán con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracciones I, II y III, apartado A; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo 2, Base I, párrafo 2; 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso jj); 54, párrafo 1, inciso b); 55, párrafo 1, inciso n); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 138, párrafo 3, incisos a) y c); 142, párrafo 1; y 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 7, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 2, inciso c); 17, párrafo 3, inciso g); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q), y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, párrafo segundo; 4, párrafo segundo; 23; 24, fracciones V, IX y XII; 62; 76, fracción I y tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción VI; 16; 113, fracción I; y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y numerales 4.3 y 9.2 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## A C U E R D O

**Primero.-** Se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Mismos que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo Uno.

**Segundo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Tercero.-** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, administrará el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos.

**Cuarto.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los Organismos Públicos Locales el presente Acuerdo, para que éstos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos Locales el documento que se aprueba.

**Quinto.-** Se instruye a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, brinde la capacitación a los Organismos Públicos Locales y Partidos Políticos Locales, respecto al uso del Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos.

**Sexto.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, gestione las cuentas de acceso al Sistema para los Partidos Políticos Locales.

**Séptimo.-** Los Partidos Políticos Locales deberán solicitar al Organismo Público Local que corresponda, a través de su representante acreditado ante el órgano de dirección de la entidad respectiva, la(s) cuenta(s) de acceso para las personas designadas que harán uso del sistema, lo anterior deberán realizarlo, a partir de los diez días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo. De igual manera, deberán informar cualquier cambio o cancelación respecto de las cuentas otorgadas.

**Octavo.-** Publíquese en la página Internet del Instituto.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** Los Organismos Públicos Locales deberán llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales durante el ejercicio 2017 y posterior a ese año se realizará cada tres años, homologando el proceso de verificación con los Partidos Políticos Nacionales.

**Segundo.-** Derivado de las cargas de trabajo generadas por los Procesos Electorales Locales en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz a desarrollarse durante el ejercicio 2017, queda bajo la determinación del Organismo Público Local correspondiente, si a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo, se llevará a cabo la verificación de los padrones de afiliados durante el año 2017 o, en su caso, se realizará una vez concluido el Proceso Electoral Federal 2017-2018, esto es, de septiembre 2018 a marzo 2019, en cuyo caso las compulsas que se realicen entre los padrones de los partidos políticos por verificar, se realizarán contra los padrones de los Partidos Políticos Nacionales y locales verificados durante el año 2017.

**Tercero.-** Aquellos Partidos Políticos Locales que obtengan su registro durante el ejercicio 2017 no serán sujetos a este proceso de verificación debido a que dentro del proceso de registro se llevarán a cabo compulsas entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente a nivel nacional y local, por lo que se considera que los padrones de esos partidos ya fueron sujetos de verificación, los padrones de los partidos políticos locales que obtengan su registro serán cargados al Sistema de cómputo a efecto de contar con una base de datos del universo de partidos políticos que permita generar la versión pública de los mismos para su publicidad.

**Cuarto.-** Por única ocasión, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, cargarán en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos los padrones de los Partidos Políticos Locales con registro vigente, informados por los Organismos Públicos Locales, a efecto de que los Institutos políticos con la información proporcionada en su momento y procedan a la captura de los datos de sus afiliados que hayan sido dados de alta con posterioridad a la fecha de notificación y hasta el 31 de marzo de 2017.

**Quinto.-** Los Partidos Políticos Locales de las Entidades en las que se lleve a cabo el proceso de verificación en el ejercicio 2017, podrán capturar los datos de sus afiliados de manera permanente en el Sistema de cómputo, para lo cual el Consejo General de este Instituto emitirá los Lineamientos para determinar los mecanismos para asegurar que el Sistema realice compulsas contra el padrón electoral de los registros capturados, así como los cruces necesarios para verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos en los padrones de afiliados de los partidos con registro o en formación.

**Sexto.-** El presente Acuerdo, en materia de datos personales, permanecerá vigente en todo lo que no se oponga a la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados que se expida, en términos de lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**